

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 .
Por seis meses	10'50 .
Por un año	20'50 .

FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 .
Por seis meses	12'50 .
Por un año	24'00 .

Números sueltos, 25 centimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

3516

Esta Junta de mi presidencia, ha acordado fijar los precios de TASA del ACEITE DEL PAIS, con carácter provisional y a reserva de la aprobación definitiva de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos de la Junta Técnica del Estado, según detalle siguiente:

Precios para el productor o cosechero

Aceite con acidez no superior a tres grados, 33'50 pesetas cántara de 16 litros, equivalente a 14 kilos y 720 gramos de peso.

Aceite con acidez superior a tres grados, 32'50 pesetas cántara de 16 litros, con el peso indicado.

En estos precios van incluidos, los gastos de sacadura y acarreo hasta situar el aceite en el domicilio del comprador, siendo por tanto de cuenta del productor o cosechero.

Precio de venta para el detallista

Aceite con acidez no superior a tres grados, 2'30 pesetas litro.

Aceite con acidez superior a tres grados, 2'20 pesetas litro.

A los precios que se indican para venta al detall, habrá que agregar los arbitrios municipales donde los hubiere.

Precio de venta al detall en la capital incluidos todos los impuestos

Aceite con acidez no superior a tres grados, 2'50 pesetas litro.

Aceite con acidez superior a tres grados, 2'40 pesetas litro.

Logroño, 10 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil-Presidente, Francisco Rivas Jordán de Urries.

SECCION AGRONOMICA DE LOGROÑO

Los precios de los subproductos de la vinificación

3515

Son varios los labradores que se han dirigido a esta Sección preguntando cuál es el precio que en el año actual se ha fijado para los residuos de la vinificación y a todos se les ha contestado que estos precios son los mismos que se fijaron en el año pasado.

Para conocimiento de todos se hace saber que estos precios son así:

Zona de Rioja Baja, precio límite mínimo, 5 céntimos por kilogramo.

Zona de Abalos, San Vicente de la Sonsierra, Fuenmayor, Cenicero y Uruñuela, 4 céntimos por kilogramo, con excepción de la uva de regadío a la que corresponde el precio de 3 céntimos y medio.

Zona de Rioja Alta, 3 céntimos por kilo, para los residuos de vinos tintos y 2 céntimos, para los procedentes de vinos clarctes.

Todos estos precios se entiende que son para residuos puestos en fábrica.

Logroño, 10 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe.—Enrique de la Lama.

AYUNTAMIENTO DE HARO

PROVINCIA DE LOGROÑO

2566

Extracto de los acuerdos adoptados en las sesiones celebradas por la Comisión Municipal Permanente durante el mes de agosto 1937, redactados por el Secretario interino que suscribe, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935.

Sesión del día 23 de agosto de 1937

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se aprueba el anteproyecto de presupuesto ordinario para 1938, debiendo continuar la tramitación.

Se autoriza a don Fernando Pousa para construir panteón en el cementerio y fosas de su propiedad, números 41 y 43, calle de San Pedro.

Se autoriza, sin exención de derechos, la reparación de las casas de don Carlos Ramírez, número 38, calle del General Mola, para ensanchar un hueco de puerta en la planta baja y hacer un garage; y la de doña Teresa Zurro, número 3, calle Carrión, para pintar quince metros cuadrados de balcones y construir la acometida de desagüe de aguas de vidés y labado con dirección a la alcantarilla general.

Se concede a don Agapito Menéndez cinco pesetas de Socorro para trasladar a una hija al Hospital provincial.

Se acuerda que la Comisión de Policía emita informes acerca de

la reclamación de Hijos de Felipe Pérez, para que se anule el permiso concedido a don Salvador Auliz, que pretende construir paso cubierto desde la trasera de su casa, calle 19 de Julio, hasta el paso existente en la de dicha plaza.

Se entera la Corporación del nombramiento de médico de Asistencia Pública Domiciliaria a favor de don Fernando Pousa.

Se acuerda notificar al dueño de casa número 9, calle Santo Tomás, que dentro de quince días bajo apercibimiento, proceda al arreglo de la caja de escalera, portal, pasillo, cuarto interior comedor y filtraciones de retretes.

Visto oficio del Señor Administrador de Propiedades y Contribución Territorial para que se le manifieste la forma de aprovechamiento de montes entregados a éste Ayuntamiento, se acuerda; que el único monte con carácter forestal que existe, llamado «Las Campas» su redimiento es nulo; y que se ofrezca ese monte a la Excm. Diputación Provincial, puesto que tiene aplicación para instalar un Sanatorio bajo la dirección del Patronato Nacional Antituberculoso ó para establecer una Colonia Escolar.

Leída instancia de la Comunidad de Labradores de ésta ciudad para que se verifique limpieza general en «El Estanque» a fin de aprovechar aguas se acuerda, pases a informe de las Comisiones de Policía y de Aguas.

Se nombran comisionados, indistintamente para comparecer en la Caja de Recluta, a efectos de quintas, el Secretario señor Campón y oficial señor Grandal.

Se nombra Regidor de Semana a don Miguel Diaz.

Haro, 23 de agosto de 1937.—El Secretario interino, Enrique Hermsilla,

2566
Extracción de los acuerdos recalcados en las sesiones celebradas por la Comisión Municipal Permanente durante el mes de agosto 1937, redactados por el Secretario Interino que suscribe, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935.

Sesión del día 30 de agosto de 1937

Se aprobó el acta de la ordinaria anterior.

Se autoriza a doña Eusebia Gil, previo pago de derechos, levantar un metro la fosa de su propiedad, número 35, calle de San Lorenzo; en el Cementerio.

Se concede socorro de lactancia a doña Justa Valentín para su hija Milagros.

Se concede 5 pesetas de socorro a don Alejandro Fernández, para trasladar a un hijo suyo al Hospital Provincial.

Se acuerda publicar edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, concediendo un plazo de quince días, a efectos de reclamaciones, contra la nueva tarifa número 28 de las Ordenanzas sobre aprovechamiento del suelo, suelo y subsuelo de la vía pública, dando así cumplimiento a sentencia del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo.

Se nombra Regidor de Semana al Concejal don Gerardo Lobarga.

Haro, 1.º de septiembre de 1937.—El Secretario interino, Teodoro F. Campón.

Sesión ordinaria del Pleno de 6 de septiembre de 1937

Dada cuenta del precedente extracto fué aprobado por unanimidad.

Haro, 7 de septiembre de 1937.—El Secretario interino, Teodoro F. Campón.

COMISION PROVINCIAL DE INCAUTACION DE BIENES

Intervención de créditos

3470

Por acuerdo de las respectivas Comisiones Provinciales de Incautación de Bienes han sido declaradas sin efecto la intervención de los créditos existentes a favor de:

Riviere S. A.; Hules e Impermeables Rosich S. A.; Industrias Sánchez S. A., y Llonch Susesor.

Por estar exentos de la responsabilidad a que alude el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de enero de 1937.

Lo que se hace público para conocimiento de los deudores.

Logroño, 4 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Civil-Presidente, Francisco Rivas Jordán de Urries.

Gobierno del Estado

Decreto número 418

ORDEN

3437

Artículo único. Para la aplicación del «Servicio Social» de la mujer española, establecido en mi Decreto número 378, se aprueba el Reglamento que a continuación se publica.

Dado en Burgos a 28 de noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—

Francisco Franco.

Reglamento para la aplicación del «Servicio Social» de la mujer española.

CAPÍTULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º El «Servicio Social» representa la participación que la mujer española asume en la tarea de construir España.

Como exponente de virtudes y sacrificios, no consiste en el pasivo cumplimiento de actos técnicos, administrativos o mecánicos. Requiere imprimir a éstos el sello de una hermandad efectiva entre los españoles que sufren y los que les socorren en su dolor.

Artículo 2.º Las mujeres en cumplimiento activo del «Servicio Social» se considerarán empleadas en el servicio inmediato a España. Les alcanzará todo el honor debido a los que cumplen, exactos y generosos, un quehacer nacional; pero les obligarán también la disciplina, dignidad y compostura exigibles a todos los servidores directos de la Nación.

Artículo 3.º Los certificados acreditativos de haber cumplido el «Servicio Social» y las insignias que tendrán derecho a ostentar las mujeres en posesión de los mismos, serán su título de arraigo en la nueva España, fundada sobre la sangre vertida por sus mejores hijos y mantenida por la unánime colaboración de todos en las tareas de justicia y hermandad.

Artículo 4.º Aunque moldeado el «Servicio Social» en forma de cumplimiento voluntario de un deber nacional, el Estado protege en su derecho a todas las mujeres que se dispongan al desempeño del mismo.

En este sentido, las mujeres cumplidoras de algún servicio público que deseen incorporarse al «Servicio Social» tendrán situación idéntica a la de los varones llamados al servicio de las armas. Los Jefes de las dependencias del Estado, Provincia o Municipio donde aquellas tengan empleo, podrán disponer, por conveniencia del servicio, que la prestación del «Servicio Social» se espacie en uno, dos o tres años, y señalar, dentro de cada período, los me-

ses en que haya de realizarse. No obstante, esta facultad, el señalamiento concreto de los años será función exclusiva de la interesada.

Para el ejercicio del derecho que en este artículo se les concede, los Jefes de las expresadas Dependencias consignarán su visto bueno en todas las solicitudes de incorporación suscritas por mujeres en quienes concurra la circunstancia de ser funcionarios públicos.

Artículo 5.º Las mujeres empleadas en entidades individuales o colectivas dedicadas a cualquier género de actividad industrial o mercantil, tendrán derecho a que les sean reservadas sus plazas durante el tiempo de prestación del «Servicio Social».

Los Jefes de las empresas privadas ostentarán a este respecto derechos iguales a los que en el artículo anterior se concede a los Jefes de dependencias u oficinas públicas.

CAPÍTULO II

Incorporación al «Servicio Social».

Artículo 6.º El ingreso en el «Servicio Social» se solicitará por escrito, ajustado a los requisitos siguientes:

A) De forma.

Consiguense en el impreso que acuerde y ponga en circulación la Delegación Nacional de «Auxilio Social». Queda ésta obligada a organizar su venta de suerte que pueda ser adquirido en todos los pueblos del territorio nacional. El precio máximo a que habrá de facilitarse cada impreso no excederá de 1'50 pesetas.

B) De fondo.

Entre los datos que habrán de ser consignados en la solicitud figurarán necesariamente éstos:

a) Conocimientos técnicos, profesionales o especializados que posea la solicitante;

b) Si la prestación del «Servicio Social» habrá de hacerse por un espacio ininterrumpido de seis meses o por fracciones, expresando, en este caso, el número y espaciamiento de aquéllas y en los dos casos, las fechas del comienzo y fin del servicio;

c) Si la solicitante deja la determinación de las fechas de prestación del servicio a la discreción de los mandos del «Auxilio Social» y acepta el compromiso de presentarse a desempeñarlo cuando dichos mandos se lo ordenen;

d) Condiciones de fortuna en que personalmente se encuentra la solicitante y la de sus padres o parientes obligados a prestarle alimentos.

Las afiliadas a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S cursarán la instancia por el conducto jerárquico de la Organización. La Delegada Provincias de la Sección Femenina consignará,

si procede, su visto bueno; en otro caso la devolverá a la interesada, con las indicaciones necesarias.

C) De tiempo.

Las solicitudes habrán de formular su solicitud tres meses antes, como mínimo, a la fecha en que dará comienzo el primero o único plazo de prestación del servicio.

Las declaraciones, una vez hechas, no podrán ser alteradas, salvo la existencia causa suficiente que se invocará y justificará, siguiendo el conducto jerárquico ante el Delegado Nacional de «Auxilio Social». Esta resolverá discrecionalmente sobre las mismas.

D) Presentación de las instancias.

Las solicitudes serán dirigidas al Delegado provincial de «Auxilio Social» de la provincia donde la instancia se formule. La presentación se hará en la Delegación de «Auxilio Social» establecida en la localidad de residencia de la solicitante. Si en este pueblo no existiera Delegación de «Auxilio Social», la presentación se hará en cualquiera de los inmediatos a él donde exista el órgano referido.

Artículo 7.º El Jefe del Departamento de Organización afecto a cada Delegación Provincial de «Auxilio Social» formará el censo de todas las solicitudes hechas en la provincia de su jurisdicción y lo comunicará a l Departamento Central de Organización en el plazo máximo de quince días. También dará cuenta quincenalmente de las incomparencias de las inscritis en el censo, una vez llegado el plazo de su incorporación.

El Departamento Central de Organización le comunicará a su vez, las modificaciones que deban introducirse en el censo en virtud de las resoluciones que son de su competencia acordada.

Artículo 8.º Los Delegados Provinciales de «Auxilio Social», en vista del censo formado con arreglo a las prescripciones del artículo anterior, dispondrán la incorporación de las mujeres sujetas al servicio en las fechas y por los plazos correspondientes. Tan pronto como las interesadas sean inscritas en el censo, serán notificadas de este particular y quince días antes de la fecha de cada incorporación, se les dirigirá un requerimiento individual.

Tratándose de afiliadas a la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., la citación se hará, en el plazo referido, por conducto de su Delegación local.

Quince días antes de dar término a su servicio, el Delegado Provincial de «Auxilio Social» comunicará este extremo a la Delegada Provincial de la Sección Femenina.

Artículo 9.º En el acto de la incorporación las presentadas al

«Servicio Social» serán previstas del documento donde se hará constar de modo exclusivo el cumplimiento de él. Dicho documento será fijado por la Delegación Nacional de «Auxilio Social» a quien corresponderá, además la facultad única de expedirlo mediante la percepción de derechos que no excederán en ningún caso de quince pesetas y llevará el detalle necesario para acreditar los varios servicios prestados y todas las incidencias surgidas en su cumplimiento. Igualmente se facilitará a las presentadas la insignia que acredite el desempeño activo del «Servicio Social», la que habrán de ostentar continuamente durante el tiempo en que le cumplan.

En la realización de las varias funciones que integran el «Servicio Social» vestirán las prendas reglamentarias acordadas para cada Institución.

En caso de insuficiencia de medios de fortuna, los elementos y prendas determinados en los párrafos anteriores se facilitarán gratuitamente por «Auxilio Social».

Artículo 10. El destino a los diversos Servicios e Instituciones del «Auxilio Social» se hará en armonía con los conocimientos técnicos, profesionales o especializados que poseen las incorporadas al «Servicio Social».

La Delegación Nacional de «Auxilio Social», atendidas las posibilidades que le proporcione el censo, organizará los servicios en forma eficaz al objeto de que toda mujer incorporada al «Servicio Social» preste sus funciones en varios ramos e instituciones de aquél. En el ciclo total de funciones será reservado un espacio de tiempo suficiente para proporcionar a toda mujer los conocimientos indispensables para el perfecto conocimiento de sus deberes sociales y desempeño de su misión en el seno del hogar.

CAPÍTULO III

Prestación del «Servicio Social»

Artículo 11. En términos generales será cumplido el «Servicio Social» dentro de la provincia a que pertenezca la localidad donde la solicitante tenga su residencia habitual.

Las variaciones posteriores de domicilio debidamente justificadas producirán incorporación en la provincia correspondiente al lugar de la nueva residencia.

La exposición de causas bastantes, apreciadas discrecionalmente por la Delegación Nacional de «Auxilio Social», confiere derecho a prestar el servicio en provincia distinta a la del domicilio de la solicitante.

Artículo 12. La Delegación Nacional de «Auxilio Social», cuando las necesidades de la Na-

ción así lo reclamen, podrá disponer sea cumplido el servicio en provincias diferentes de las expresadas en el artículo anterior.

Esta modificación sólo será impuesta en defecto de personas que voluntariamente acepten el cambio de residencia y tendrá carácter temporal constricto al tiempo en que perduren aquellas circunstancias anormales.

Artículo 13. El «Auxilio Social» facilitará el traslado, alimentación y residencia de todas las mujeres que presten su «Servicio Social» en lugares distintos de sus domicilios o de los determinados por ellas mismas en su solicitud de incorporación.

La residencia será cumplida en Hogares que al efecto instale el «Auxilio Social» o en establecimientos merecedores de la máxima garantía moral y sobre los cuales ha de recaer una declaración previa y expresa en dicho sentido del Gobernador Civil de la provincia.

Las obligadas a trasladarse fuera de la localidad de su residencia podrán elegir el establecimiento o casa en que habrán de residir; pero tratándose de hijas de familia, esta designación expresa y concreta habrá de ser autorizado por sus padres o guardadores legales.

Artículo 14. Los gastos de traslado, alimentación y estancia correrán a cargo de las interesadas o de sus familiares obligados legalmente a proporcionarles alimentos civiles.

Cuando unas y otras carezcan de medios de fortuna para atender total o parcialmente a los referidos gastos, serán cubiertos en su totalidad o en la proporción que justamente proceda, por el «Auxilio Social». La Delegación Nacional de este servicios dictará los acuerdos necesarios al efecto en vista de los datos expuestos en las solicitudes de incorporación y de las diligencias que para comprobar estas manifestaciones puede acordar. La libre fijación por las interesadas del establecimiento o domicilio particular en que habrán de residir causará la obligación de costearse estos gastos y los de su alimentación.

Artículo 15. La estancia en los Hogares instalados por el «Auxilio Social» o en los establecimientos señalados por el, lleva consigo la obligación de acatar el régimen inferior y disciplinario de tales instituciones. Las faltas cometidas en este aspecto se considerarán realizadas en el desempeño del «Servicio Social» y serán corregidas conforme a las normas que en el oportuno lugar de este Reglamento se establecen.

Cuando en un mismo establecimiento coexistan personas que costeen personalmente sus gastos de estancia y alimentación, con otras atendidas totalmente por el

«Auxilio Social», no podrá establecerse entre ellas ninguna diferencia de trato o régimen.

Artículo 16. Atendidos los fines que ha de cumplir el «Servicio Social» y su eficacia en orden a la formación social de la mujer española, las Diputaciones provinciales subvencionarán con cargo a sus presupuestos las residencias y Hogares que establezca el «Auxilio Social» para estancia de las mujeres que cumplan el Servicio fuera del lugar habitual de su residencia.

La subvención consistirá en una cantidad proporcional a la suma que los presupuestos provinciales consignen para atenciones de enseñanza y asistencia social. El Gobierno general del Estado o el Organismo que le suceda en sus actuales funciones, oyendo la Delegación Nacional de Auxilio Social y la Mancomunidad de Diputaciones provinciales establecerá dicho tanto por ciento. La Delegación Nacional llevará cuenta separada de las cantidades que perciba con cargo a la expresada subvención y por conducto del Secretario General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. hará rendición anual de ella al organismo competente del Estado.

Artículo 17. La prestación del trabajo se hará constar por los Jefes de las dependencias o servicios del «Auxilio Social» en el documento expresado en el artículo 9.º Al propio tiempo remitirán dichos Jefes parte diaria a la Delegación provincial de que dependan, para que se tome nota de las asistencias y conceptualaciones en el historial que la Delegación provincial abrirá a toda mujer incorporada al servicio.

Artículo 18. Los Directores o Jefes de Hospitales y establecimientos creados durante la presente guerra para atender las nuevas necesidades sociales comunicarán a los Delegados provinciales de «Auxilio Social» las peticiones de dichos establecimientos en orden a la colaboración femenina gratuita.

Los Jefes provinciales de «Auxilio Social», en vista del censo formado, dispondrán las mujeres que hayan de incorporarse a aquellos establecimientos y el tiempo de prestación del servicio por cada una.

Los Jefes y Directores de los establecimientos objeto de este artículo, admitirán necesariamente a las personas que dentro del cupo por ellos mismos establecido les sean enviadas por los Delegados provinciales de «Auxilio Social». Sólo en defecto de personas facilitadas por el «Auxilio Social» podrán recibir directamente solicitudes en que las mujeres comprendidas en la edad de 17 a 35 años interesen prestar servicio en dichos centros de manera voluntaria y gratuita.

CAPITULO IV

Justificación del cumplimiento del Servicio Social

Artículo 19. Comprendiendo el «Servicio Social» la prestación de trabajo durante un plazo de seis meses completos, los documentos acreditativos de su cumplimiento, sólo se facilitarán a quienes hayan realizado el servicio durante ciento ochenta días.

Las interrupciones en la continuidad del trabajo, dentro de los periodos establecidos, debidas a enfermedad u otra causa igualmente suficiente producen la prórroga del servicio hasta totalizar el número de días constitutivo del plazo.

Si la causa de la interrupción no ofrece los caracteres expuestos además de la prórroga anterior, será establecido un recargo en la duración del plazo por tiempo igual al de la suspensión no justificada.

Esta misma norma regirá en el caso de que las interesadas, sin la justificación de motivos suficientes, no se incorporen al servicio en el día señalado por ellas en la solicitud de incorporación o en el que la Delegación provincial de «Auxilio Social» fije cuando esta facultad le haya sido reservada.

Artículo 20. Los certificados que al fin de cada plazo parcial de prestación del servicio deberá expedir la Delegación provincial de «Auxilio Social» competente y el certificado extendido a la expiración del término de seis meses, se librarán en vista del resultado coincidente de los datos que obren en el historial de cada interesada y de las anotaciones que figuren en el documento de que será provista al tiempo de su incorporación.

Toda discrepancia entre los datos ofrecidos por los dos documentos será comunicada a la Delegación Nacional de «Auxilio Social», que acordará lo procedente, después de practicadas las aclaraciones necesarias.

La citada Delegación Nacional establecerá, asimismo, previa aprobación del Jefe Nacional del Movimiento, una escala de derechos por la expedición de los certificados objeto de este artículo, teniendo en cuenta la situación económica de la persona a cuyo favor se expida y el fin que haya de darse a la certificación, distinguiendo, en este aspecto, los documentos expedidos para tomar parte en oposiciones o ser designada su titular para ejercicio de empleos retribuidos y aquellos otros que traten de acreditar, tan sólo, el simple cumplimiento del deber nacional.

CAPITULO V

Régimen disciplinario

Artículo 21. Durante el desempeño activo del «Servicio Social»

las mujeres cumplidoras de él quedan obligadas a acatar la disciplina y las jerarquías del «Auxilio Social». Las faltas de obediencia tendrán siempre la consideración de infracciones graves y serán castigadas según su especie, con recargos de seis días, quince días o un mes de servicio.

La triple reincidencia en faltas castigadas con un mes de recargo producirá la separación del servicio con denegación definitiva del certificado. Esta misma sanción será impuesta a las que desplieguen una conducta inconveniente.

Las faltas de celo o aptitud en el cumplimiento de las funciones encomendadas se corregirán con reiteración de los trabajos hasta su satisfactorio cumplimiento.

Artículo 22. Corresponde a los Jefes de cada servicio o institución corregir las faltas de celo o aptitud.

Los Delegados provinciales de «Auxilio Social», impondrán, a propuesta de los Jefes inmediatos de cada servicio, las sanciones consistentes en recargos del tiempo de su duración.

La separación del servicio y la denegación definitiva del certificado, serán impuestas, solamente, por la Delegación Nacional de «Auxilio Social», a propuesta motivada del Delegado provincial competente.

Artículo 23. Las sanciones acordadas por la Delegación Nacional de «Auxilio Social», son irrecurribles. De las demás cabrá alzada ante el superior inmediato del Delegado o Jefe que la acordó, elevándose el recurso por el conducto jerárquico.

CAPÍTULO VI

Exenciones del «Servicio Social».

Artículo 24. En la Delegación Nacional de «Auxilio Social» radica de modo limitativo la facultad de expedir los certificados que acrediten concurir en favor de las personas solicitantes alguna o algunas de las causas legales que aximen del deber de prestar «Servicio Social».

Toda solicitud formulada al efecto se presentará acompañada de los documentos en que se funde la exención, en la Delegación Provincial de «Auxilio Social».

Artículo 25. La exención fundada en defecto físico o enfermedad que imposibilite para el cumplimiento del «Servicio Social» se acreditará mediante reconocimiento médico practicado por los facultativos que designe a este fin la Delegación Provincial de «Auxilio Social».

Artículo 26. La exención pasada en el número segundo, artículo segundo del Decreto número 378, se justificará por las partidas sacramentales de matrimonio y bautismo y las correspondientes certifi-

caciones expedidas por la Oficina del Registro Civil.

Artículo 27. La exención definida en el número tercero del precepto antedicho, sólo podrá ser solicitada a base de documentos expedidos.

a) Por los Delegados Provinciales de «Auxilio Social», en razón de los servicios que funcionen bajo su dependencia.

b) Por el Servicio de «Hermandad de la Ciudad y el Campo» y la Delegación Nacional de Asistencia a Frentes y Hospitales referidos a las instituciones que funcionan respectivamente bajo su autoridad.

c) Por los directores de los hospitales de guerra sometidos a la dependencia directa de la Autoridad Militar.

d) Por los directores de los hospitales administrados directamente por la Cruz Roja Española o por los Jefes de los servicios creados por esta entidad para llenar necesidades surgidas en la presente campaña.

e) Por los Jefes de los talleres de guerra o de instalaciones en beneficio del combatiente en las cuales las autoridades públicas tengan una efectiva intervención.

f) Por los Jefes de las instituciones sociales creadas durante la presente guerra y sometidas a igual régimen de intervención directa por parte de las Autoridades del Estado.

En los certificados que dichas autoridades o personal libre se hará constar siempre que los servicios acreditados fueron de desempeño gratuito, el tiempo de su prestación día por día y la duración de cada jornada de trabajo.

Estos certificados solo tendrán validez cuando aparezcan extendidos en un plazo máximo de seis meses, a contar desde la fecha de publicación del Decreto número 378. La exención basada en los mismos, se solicitará dentro de los seis meses siguientes a la expedición de dichos certificados.

Artículo 28. La exención del número cuatro, artículo segundo, del Decreto número 378, se solicitará justificándola con certificados expedidos por los Jefes de los centros o dependencias donde la solicitante tenga su empleo, haciendo referencia expresa a la toma de posesión y primera nómina en que fué incluida y certificando sobre la duración de la jornada de trabajo.

Artículo 29. La Delegación Nacional de «Auxilio Social», atendidos los documentos presentados por la solicitante y el informe reservado de la Delegación Provincial, dispondrá las comprobaciones que estime oportunas, y después de ellas, expedirá o denegará el certificado. Tendrá fuerza y valor de acuerdo denegatorio el mero transcurso del plazo de un

mes, a contar desde el ingreso en la Delegación Nacional de «Auxilio Social» de toda solicitud interesando la expedición de un certificado de exención, sin que durante dicho tiempo haya sido librado de éste.

Artículo 30. Las denegaciones expresas o tácitas de la Delegación Nacional de «Auxilio Social», serán recurribles ante el Secretario General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Los informes y comprobaciones en que se funden los acuerdos recurridos, tendrá carácter absolutamente reservado y en ningún caso serán comunicadas a persona distinta de la llamada a resolver el caso.

Las alzadas a que se refiere este artículo an de ser interpuestas dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiera dictado el acuerdo denegatorio y deberán ser resueltas en el plazo de un mes.

Las decisiones del Secretario General de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S. que podrán adoptar también la forma ástica solo, podrán ser objeto de recurso de súplica ante el Jefe Nacional del Movimiento.

Disposiciones transitorias

Primera. a los treinta días siguientes de haber sido publicado este Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado» empezarán a regir las prohibiciones establecidas en el artículo tercero del Decreto número 378. Desde dicho momento y durante el plazo de tres años los certificados comprobatorios de haber cumplido el «Servicio Social» serán sustituidos por certificaciones que acrediten la presentación de la solicitud de incorporación y de haber cumplido, conforme a ésta, el lapso de tiempo que media entre la solicitud y la fecha en que hayan de celebrarse las oposiciones, sean previstas las plazas o deban expedirse los títulos facultativos.

Las autoridades o personas bajo cuya dependencia actúan las personas comprendidas en este artículo, exigirán al vencimiento de los plazos superiores igual justificación y, caso de no serlo hecha, suspenderán a dichas personas en el ejercicio de su cargo y empleo, hasta que cumplan el «Servicio Social». La Delegación Nacional de «Auxilio Social» queda facultada para velar por el exacto cumplimiento de este precepto. Los infractores de él serán civilmente responsables de los sueldos indebidamente satisfechos o de los honorarios ilegalmente devengados y estarán obligados a ingresar su importe en la caja de «Auxilio Social».

Segunda. Los servicios prestados en las instituciones que se detallan en el número tercero, artí-

culo segundo del Decreto número 378, por primera incorporación de las interesadas con posterioridad a la fecha en que fué publicado dicho precepto legal, se computarán en tanto no esté en completo funcionamiento el «Servicio Social», sólo por un tiempo igual al que conforme a la rotación de servicios que en éste se establezca, corresponda al género de trabajos prestados en aquellas instituciones.

Tercera. Las mujeres que en la expresada fecha de publicación del Decreto acreditaran el servicio en las mencionadas instituciones por un plazo inferior al de seis meses, quedan sujetas a la obligación de cumplir el «Servicio Social», pero les será abonado el plazo de cumplimiento de aquellos servicios, sin que en ningún caso el descuento de tiempo sea superior a tres meses.

Cuarta. Las prescripciones del artículo 18 entrarán en vigor a los tres meses de haber sido publicado este Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado».

(Del «Boletín Oficial del Estado». — Burgos, 30 de noviembre de 1937. — Número 406)

Comunidad de Regantes del Canal de Lodosa de Aldeanueva de Ebro

EDICTO

3523

El señor Presidente accidental de la Comunidad de Regantes del Canal de Lodosa en esta villa,

Hace saber: Que en cumplimiento de lo que disponen los Estatutos de esta Comunidad, convoca por el presente a Junta general ordinaria, en primera convocatoria, para el día 26 del actual y hora de las tres de su tarde, en el Salón Social a todos los participantes de esta referida Comunidad, en el Salón Social, Zugarán, número 2.

Aldeanueva de Ebro, 10 de diciembre de 1937. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente accidental, Bernardino Jiménez.

Patronato Local de Formación Profesional

3556

Siendo varios los Ayuntamientos que todavía no han hecho el ingreso, en las Oficinas de este Patronato, de la aportación correspondiente al año de 1937, y estando próximo a finalizar el actual ejercicio económico, se pone en conocimiento de tales Ayuntamientos que las respectivas aportaciones han de hacerse efectivas antes del día 31 de diciembre, pues pasado dicho plazo, mediante previo aviso, se pasará a hacerlas efectivas a los respectivos Municipios, cargando los gastos de viajes y estancia a los Ayuntamientos que hayan dado lugar a realizar dichos viajes. — El Presidente en funciones.

Comunidad de Regantes del Campo de Aldeanueva de Ebro

3525

El señor Presidente de la Comunidad de Regantes del Campo de esta villa.

Convoca por el presente a todos sus partícipes a Junta general ordinaria, en primera convocatoria, para el día 26 del actual y hora de las once de su mañana, en el Salón Social, Zugasti, número 2.

Aldeanueva de Ebro, 10 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Juan Calvo.

Administración de Justicia

3528

Don Luis Moroy y Fernández, Licenciado en Derecho y Juez Municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal de faltas insuñidos por este Juzgado Municipal bajo el número 253 del año en curso, contra José Pascual Antofañanzas por faltas contra la propiedad, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Logroño a siete de diciembre de mil novecientos treinta y siete; visto el juicio de faltas que antecede, seguido contra el denunciado José Pascual Antofañanzas, ya determinado y circunstanciado anteriormente en las precedentes diligencias por faltas contra la propiedad siendo Juez Municipal el señor don Luis Moroy y Fernández y en el cual ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado José Pascual Antofañanzas como autor de una falta contra la propiedad, a la pena de dos días de arresto y pago de las costas producidas en estos autos, así como que indemnice a la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España en la suma de cuatro pesetas con quince céntimos en concepto de perjuicios.—Luis Moroy.—Rubricado.

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo determinado en el artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sirviendo al mismo tiempo de notificación a José Pascual Antofañanzas, expide la presente que firmo y sello con el de este Juzgado, en Logroño a diez de diciembre de mil novecientos treinta y siete.—El Juez Municipal, Luis Moroy.—El Secretario, José María de Colsa.

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el 29 día de noviembre 1937, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

Francos	33'25
Libras	42'45
Dólares	8'58
Liras	45'15
Franco suizos	196'35
Reichsmark	3'45
Belgas	144'70
Florines	4'72
Escudos	38'60
Peso moneda legal	2'65
Coronas checas	30'00
Coronas suecas	2'19
Coronas noruegas	2'14
Coronas danesas	1'90

Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente

Franco	41'55
Libras	53'05
Dólares	10'72
Franco suizo	245'40
Escudos	48'25
Peso moneda legal	3'30

Administración Municipal

ANUNCIO

3344

Acordada por el Ayuntamiento una transferencia de crédito de unos capítulos a otros sin alterar en erario total del presupuesto, se halla el expediente expuesto en esta Secretaría a los efectos de reclamaciones por espacio de quince días y de otros quince seguidos ante este Ayuntamiento y ante el Ilmo. señor Delegado de Hacienda, respectivamente.

Daroca de Rioja, 22 de noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde: P. S. M., Félix S. Pérez.

3467

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual, durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Casalzarreina, 4 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, Felipe Conde.

ANUNCIO

3519

Que habiendo sido formada la matrícula industrial de esta villa correspondiente al próximo ejercicio de 1938, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días, a los efectos de reclamaciones.

Ribasrecha a 7 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Serafín Ruiz Clavijo.

3498

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo que se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real Decreto de 23 de agosto de 1924.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento general de los contribuyentes interesados.

Pradejón, a 6 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Teodoro Cerdón.

EDICTO

3529

Hago saber: Que por el término reglamentario se encuentran expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento las Ordenanzas municipales sobre tasas de derechos municipales, pudiendo ser examinadas por aquellos que lo estimen oportuno y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Camprovín, 29 de noviembre de 1937.—El Alcalde, Federico Ríos.

ANUNCIO

3308

Formados los documentos que abajo se expresan, quedan expuestos al público por el tiempo que se dice, a fin de que puedan ser examinados y presentar las oportunas reclamaciones.

La matrícula industrial, diez días.

El presupuesto ordinario 1938, días.

Las Ordenanzas de las siguientes exacciones: Derechos y tasas de Mataderos, Ocupación de puestos en la vía pública, 20 por 100 sobre la contribución industrial, Consumo de carnes, Repartimiento general de Utilidades y Prestación personal, todo por quince días.

Torreolla sobre Alesanco, 20 de noviembre 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco Ugarte.

EDICTO

3423

Don Francisco Espinosa Díez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Ausejo (Logroño),

Hago saber: Que habiendo sido aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las Ordenanzas para la exacción de los arbitrios de Pasas y medidas, Puestos públicos, Juegos de pelota y Arriendo de portales, así como Arbitrios sobre carnes; quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días, a los efectos preventivos en el artículo 322 del Estatuto Municipal.

Ausejo, 1 de diciembre de 1937.

Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco Espinosa.

EDICTO

3529

Propuesta una transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al objeto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones ante este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y para general conocimiento.

Corporales, 9 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Cañas.

EDICTO

3447

Aprobado por el M. I. Ayuntamiento el Presupuesto de Gastos y Ingresos para el ejercicio de 1938 y a los efectos del artículo 300 del Estatuto Municipal, queda expuesto al público en estas Oficinas y a las horas de despacho por el plazo de quince días hábiles, a contar desde el día de la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

A contar de la terminación del plazo de exposición, podrán entablarse reclamaciones ante el señor Delegado de Hacienda, por otro período igual de quince días.

Afaro, 26 de noviembre de 1937.—El Alcalde, Manuel Navajas.

SUBASTA

3535

El día 19 próximo y a la hora de las catorce, tendrá lugar en el Ayuntamiento las subastas (por separado) para el arriendo del Frontón y Puestos públicos para el ejercicio de 1938, bajo los tipos en siza de 100 y 400 pesetas en el respectivo orden y con arreglo a los pliegos de condiciones expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lardero, 11 de diciembre de 1937.—El Alcalde, Urbano Angulo.

EDICTO

3424

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Ausejo a 1 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde Presidente, Francisco Espinosa.

EDICTO

3395
Don Urbano Angulo Sampedro, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lardero,
Hago saber: Que en cumplimiento de determinado en el artículo 489 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, ha procedido este Ayuntamiento a la designación de Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general de Utilidades para el año 1938, habiendo correspondido a los siguientes:

PARTE PERSONAL

Don Bernabé Sampedro, contribuyente por rústica, vecino.
Don Andrés Covarrubias, ídem, ídem, forastero.
Don Alvaro Pascual, ídem por urbana.
Don Felipe Echarrí, ídem por industrial.

PARTE REAL

Don Secundino Pastor, contribuyente por rústica.
Don Anastasio Bastida, ídem por urbana.
Don Serapio Alonso, ídem por industrial.
Lo que se hace público a fin de que en el término de siete días puedan formular reclamaciones contra tales designaciones ante el Ayuntamiento los interesados legítimos, con arreglo a la legislación vigente.
Lardero, 11 de diciembre de 1937.—El Alcalde, Urbano Angulo.

EDICTO

3408
Don Evaristo Lacalle Pérez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.
Hago saber: Que por el término reglamentario se encuentran expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento las Ordenanzas municipales sobre tasas de derechos municipales, pudiendo ser examinadas por aquellos que lo estimen oportuno y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.
Bobadilla, 27 de noviembre de 1937.—Evaristo Lacalle.

ANUNCIO

3351
Formados los documentos que abajo se expresan, quedan expuestos al público por el tiempo que se dice, a fin de que puedan ser examinados y presentar las oportunas reclamaciones.
La matrícula industrial, diez días.
El presupuesto ordinario 1938, días.
Las Ordenanzas de las siguientes expropiaciones: Derechos y tasas de Mataderos, Ocupación de puestos en la vía pública, 20 por 100 sobre la contribución industrial, Consumo de carnes, Repartimiento general de Utilidades y Prestación personal, todo por quince días.
Cantinas de Río Tuerco, 20 de noviembre 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Manuel M.

EDICTO

3537
Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual, durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal.
Lardero, 11 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, Urbano Angulo.

EDICTO

3508
Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.
Ollaeri a 6 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, Jesús Porres.

EDICTO

3532
Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.
Cervera del Río Alhama, 1 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde accidental, Atilano Ruiz.

EDICTO

3509
Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.
Azofra, 6 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Perpetuo Cantera.

ANUNCIO

3229
Que habiendo sido formada la matrícula industrial de esta villa correspondiente al próximo ejercicio de 1938, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días, a los efectos de reclamaciones.
Estollo, a 12 de noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, José M. Lerena.

3505
Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo que se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real Decreto de 23 de agosto de 1924.
Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento general de los contribuyentes interesados.

Santa Engracia, 6 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Sebastián Rodríguez

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

3437

ORDENES

3492

Intervenidas y ordenada la producción agro abril azucarera por la Ley de 25 de noviembre de 1935, la aplicación de sus preceptos a la organización de las dos campañas realizadas desde su promulgación, y a la que en la actualidad se está organizando, ha puesto en manifiesto en las normas legales o misiones y confusiones que la Administración Pública ha tenido necesidad de subsanar o esclarecer mediante las oportunas disposiciones complementarias.

Como las directrices de ordenación así establecidas, apreciadas desde un punto de vista equitativo, no satisfacen las aspiraciones de algunos respetables intereses agrícolas e industriales que así lo vienen manifestando, se considera en obligación de atención a las repetidas demandas formuladas, proceder a una adecuada, serena y ecuaníma revisión de aquéllas, con el noble afán de perfeccionarlas dentro de lo posible para armonizar los intereses generales de la Nación con los particulares por ellas afectados.

En consecuencia con lo que antecede, y para llevar a efecto la finalidad perseguida,

DISPONGO:

Artículo 1.º Antes de finalizar el presente año, por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado, se abra una información pública para que durante el próximo mes de enero, los fabricantes de azúcar, los Sindicatos y Asociaciones de Cultivadores de plantas sacarina y en general cuantos particulares o entidades se consideren afectados por las normas legales y disposiciones complementarias que definen en la actualidad el régimen en vigor para regular la producción agro fobrill azucarera, puedan, invocando las razones en que basen su criterio, pronunciar se en favor del mantenimiento de dicho régimen o proponer las reformas o aclaraciones que consideren necesarias.

Artículo 2.º La expresada Comisión, dentro del plazo de cuatro meses siguientes al señalado para la información pública, estudiará los antecedentes que como consecuencia de ésta en ella se recibán, y con los asesoramiento que es time conveniente formulará un proyecto de nueva ordenación agro favrill azucarera, que durante el mes de junio del año próximo

someterá a conocimiento de la Comisión Mixta Arbitral.

Artículo 3.º La mencionada Comisión Mixta Arbitral, actuando como Organismo consultivo de la Administración Pública, analizará y discutirá el proyecto antedicho y elevará a la Superioridad, como resumen de sus deliberaciones, antes de 1.º de agosto de 1938, para los efectos procedentes, un informe un informe razonado acordado por unanimidad o mayoría acompañado de los votos particulares que contra el mismo puedan formularse.

Burgos 5 de diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana, Sr. Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola. (Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 5 de diciembre de 1937.—Número 411).

3493
Considerando indispensable, en atención a circunstancias agronómicas, económicas y sociales, indicar en medida razonable, y por lo que a la actual campaña de siembra se refiere, el cultivo de la remolacha azucarera en los nuevos regadíos del Valle inferior del Guadquivir y Cuenca Hidrográfica del Guadalquivir.

Y teniendo en cuenta que circunstancias puede atenderse al indicado incremento de cultivo, sin detrimento alguno para las zonas remolacheras de la España liberada, transpasando a las provincias de Sevilla y Cádiz una parte reducida de los cupos de contratación que normalmente deben atribuirse a las fábricas enclavadas en la zona no liberada, lo cual no puede representar tampoco perjuicio sensible para las que posteriormente se liberen, puesto que en éstas cuando se incorporen a nuestro territorio Nacional, es casi seguro que, como consecuencia de la situación que han atravesado no podrán hacer afectivos en su totalidad las producciones globales que provisionalmente se les asigne.

DISPONGO:

Artículo 1.º Circunstancialmente, y por lo que a la actual temporada de siembra se refiere, el cupo global de contratación de remolacha azucarera que en la organización de la campaña 1938-39 normalmente correspondía a las provincias de Sevilla y Cádiz, se incrementará con el 10 por 100 de la suma total de los cupos que en la misma organización particularmente se atribuyeron a cada una de las fábricas azucareras todavía enclavadas en la zona no liberada.

Artículo 2.º El incremento a que se refiere el artículo precedente se realizará a expensas de los cupos particulares de contratación a que en el mismo se alude. Estos quedarán minorados en el importe de su décima parte, desistándose la cuota de esta reducción al acrecentamiento del cupo que se pretende incrementar.

Artículo 3.º Para todo efecto ulterior, las fracciones de cupo transpasadas, se entenderán adscritas a las zonas y fábricas de procedencia, y no deberán computarse como producidas o molturadas en las zonas o fábricas circunstancialmente mejoradas con el trasaso.

Burgos, 3 de diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.